

AVISO 30° JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO

Por resolución de fecha de 15 de octubre de 2020, el 30° Juzgado Civil de Santiago, ha ordenado publicar conforme al artículo 53 de la Ley N° 19.496, lo siguiente:

En juicio colectivo caratulado “Servicio Nacional del Consumidor con **ABCDIN Corredores de Seguros Limitada y otros**”, causa Rol N° C-5957-2020, tramitado ante el 30° Juzgado Civil de Santiago, con fecha 15 de abril de 2020, se declaró admisible la demanda colectiva interpuesta por el Servicio Nacional del Consumidor (en adelante “SERNAC” o “Servicio”), Rut N° 60.702.000-0, representado por Lucas Del Villar Montt, cédula nacional de identidad N° 13.433.119-4, abogado, ambos domiciliados en calle Agustinas N° 853, piso N° 12, comuna de Santiago, Región Metropolitana, en contra de **ABCDIN Corredores de Seguros Ltda.** (en adelante “**ABCDIN Corredores**”), rol único tributario N° 77.561.270-3, representada legalmente por don **César Barassi Ramírez**, chileno, cédula nacional de identidad N° 9.981.115-3, ignoro profesión u oficio, ambos domiciliados en Nueva Lyon N° 072, piso 6, comuna de Providencia, Santiago; **Crédito, Organización y Finanzas S.A.** (en adelante “**COFISA**”), rol única tributario N° 96.522.900-0, representada legalmente por don **Gonzalo Ceballos Guzmán**, chileno, cédula nacional de identidad N° 12.182.586-4, ignoro profesión u oficio, ambos domiciliados en Nueva Lyon N° 072, piso 6, comuna de Providencia, Santiago; **Servicios de Evaluación de Créditos y Cobranzas Ltda.** (en adelante “**el Recaudador**” o “**SECYC**”, indistintamente), rol único tributario N° 81.817.900-6, representada legalmente por don **Rodrigo Líbano Gana**, chileno, cédula nacional de identidad N° 10.563.411-0, ignoro profesión u oficio, ambos domiciliados en Nueva Lyon N° 072, piso 6, comuna de Providencia, Santiago; **Distribuidora de Industrias Nacionales S.A.** (en adelante “**ABCDIN**”), rol único tributario N° 82.982.300-4, representada legalmente por don **Gonzalo Ceballos Guzmán**, chileno, cédula nacional de identidad N° 12.182.586-4, ignoro profesión u oficio, ambos domiciliados en Nueva Lyon N° 071, piso 2, comuna de Providencia, Santiago.

El SERNAC procede a interponer esta acción colectiva, en virtud de las constantes vulneraciones a la Ley en que han incurrido las demandadas desde al menos el año 2017. En concreto, las empresas demandadas, a través de distintas modalidades, suscribieron, seguros que, en los hechos, nunca fueron contratados por los consumidores, y cuyas primas fueron imputadas en las tarjetas de crédito de los clientes del grupo ABCDIN, junto a las comisiones, intereses, y otros cobros que correspondan para cada caso. Asimismo, éstas contravinieron también la Ley, en virtud de la omisión en la entrega de los documentos necesarios y justificativos de la contratación en los casos que se requería, como al omitir la entrega de la copia de la póliza del seguro.

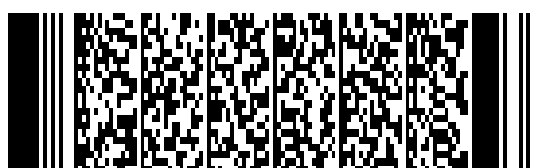
Así entonces, por medio de la demanda colectiva, se solicitó específicamente lo siguiente:

1. Declarar admisible la demanda colectiva por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 52 de la ley N° 19.496 y, en consecuencia, conferirles traslado a las demandadas por el plazo de diez días fatales para contestar la demanda, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del citado artículo.
2. Que, en vista de la unidad económica existente entre ABCDIN Corredores de Seguros Ltda.; Créditos, Organización y Finanzas S.A.; Servicios de Evaluación de Créditos y Cobranzas Ltda.; y Distribuidora de Industrias Nacionales S.A., por la comercialización de seguros colectivos, se utilice la técnica del “levantamiento del velo”, con el objeto de declarar que las demandadas conforman una misma organización y, en consecuencia, un mismo proveedor a la luz de la Ley N° 19.496, debiendo, por tanto, responder in solidum o solidariamente, en caso de ser procedente, al pago de las restituciones, indemnizaciones y multas solicitadas en la presente demanda.
3. Declarar la responsabilidad infraccional de las demandadas ABCDIN Corredores de Seguros Ltda.; Créditos, Organización y Finanzas S.A.; Servicios de Evaluación de Créditos y Cobranzas Ltda.; y Distribuidora de Industrias Nacionales S.A., por vulneración al:
 - 3.1. Deber de prestar información veraz y oportuna, consagrada en los artículos 3 inciso primero letra b), en relación con los artículos 1 N° 3, 3 inciso segundo letras a) y b), 17 B y 17 C, y 12 A y 32 en el caso de los seguros contratados a distancia, todos de la Ley No 19.496, en relación, a los artículos 514 y 521 del Código de Comercio, los cuales establecen información básica comercial adicional a la señalada.
 - 3.2. Artículo 3 inciso primero letra a) de la ley N° 19.496, al no respetar la libertad de contratación del consumidor, prescindiendo de su voluntad otorgándole valor al mero silencio.
 - 3.3. Artículo 17 C de la Ley N° 19.496, ya que el proveedor no entrega hoja resumen.
 - 3.4. Artículo 17 de la Ley N° 19.496 y artículo 519 del Código de Comercio, en vista que el proveedor no entrega copia del contrato de adhesión de seguro.
 - 3.5. Artículos 17 B y 37 de la Ley N° 19.496 en relación a los artículos 518 y 521 del Código de Comercio, ya que el proveedor no incluye las menciones que la ley exige en los contratos de adhesión.

4. Que, para determinar el monto de las multas procedentes en virtud del artículo 24 de la Ley N° 19.496, se apliquen a las demandadas en autos, las circunstancias agravantes de los literales b) y c) del inciso quinto del artículo 24 de la Ley referida, estas son, la de haber causado un daño patrimonial grave a los consumidores y, además, haber dañado la integridad física o psíquica de los consumidores o, en forma grave, su dignidad.
5. Que, en conformidad a los artículos 24, 24 A y 53 C de la LPDC, una vez efectuada la ponderación de las circunstancias atenuantes y agravantes, y considerados prudencialmente los criterios establecidos en la Ley, US. proceda a aplicar a las demandadas, el máximo de las multas que la ley prescribe o las que SS. determine por cada una de las infracciones que da cuenta la presente demanda, y por cada uno de los consumidores afectados, esto último, en conformidad al artículo 53 C de la Ley No 19.496.
6. Que, se ordene a las demandadas, el cese de manera definitiva de las conductas infractoras y abusivas denunciadas.
7. Que, se declare la nulidad absoluta de los contratos de seguros celebrados por falta de consentimiento de los consumidores en suscribirlos, conforme al artículo 1682 y ss. del Código Civil, o bien, en subsidio de dicha causal, por la omisión de ciertas solemnidades legales del contrato, como son, las señaladas en los artículos 17, 17 B, 17 C, y 37 de la Ley No 19.496, junto a las requeridas por los artículos 514, 515, 518, 519 y 521 del Código de Comercio.
8. Que, en subsidio de la petición del numeral 7 anterior, se declare la nulidad relativa del contrato de seguro por concurrir dolo como vicio del consentimiento, conforme a las prácticas fraudulentas utilizadas por el grupo ABCDIN para obtener la voluntad de los tarjetahabientes, según lo dispuesto en los artículos 1682 inciso final y 1691 del Código Civil.
9. Que, una vez declarada la nulidad absoluta o relativa del contrato de seguro, conforme a algunas de las causales señaladas, o la que US. estime que concurre, se ordenen todos los efectos propios de dicha declaración, especialmente los restitutorios dispuestos en el artículo 1687 del Código Civil, compeliendo a las demandadas a:
 - 9.1. La restitución total a cada consumidor afectado, según corresponda, de los valores de las primas, costos por atraso, intereses, reajustes, costo de administración pagados y cualquier otro gasto en que se haya incurrido.
 - 9.2. El cese de los cobros asociados a los contratos de seguros.
 - 9.3. La eliminación de los datos personales de los consumidores de los registros de los Boletines Comerciales como consecuencia de las deudas que los consumidores pudieron haber contraído por los contratos de seguro.
10. Condenar a las demandadas al pago de todas las indemnizaciones de perjuicios solicitadas en este libelo, tanto a título patrimonial como extrapatrimonial, estos últimos, causados a los consumidores por la afectación a su dignidad e integridad psíquica, todo conforme a lo preceptuado en artículo 3 letra e) de la Ley N° 19.496.
11. Condenar a las demandadas a los pagos de cualquier otra reparación o indemnización que resulte procedente, con ocasión de los perjuicios que se causaron a los consumidores por las conductas e incumplimientos en los que han incurrido las demandadas según lo expuesto en el cuerpo de esta presentación.
12. Ordenar que las restituciones e indemnizaciones a las que se dé lugar, sean enteradas con la aplicación de los respectivos reajustes e intereses, según lo dispone el artículo 27 de la LPDC y las disposiciones generales.
13. Asimismo, se condene a las demandadas, a lo dispuesto en el artículo 53 C de la Ley No 19.496, en el sentido que por concurrir las circunstancias referidas en el inciso quinto del artículo 24, se aumente en un 25% el monto de la indemnización correspondiente.
14. Determinar en la sentencia definitiva, y para los efectos señalados en los números anteriores, los grupos y subgrupos de consumidores que fueron afectados por las prácticas e infracciones cometidas por las demandadas, en especial, distinguiendo entre aquellos consumidores con y sin pólizas vigentes, que recibieron la devolución total de las primas pagadas, los que no recibieron la devolución total de las primas pagadas, los que sí recibieron la devolución de otros cobros derivados de la suscripción de contratos de seguros sin requerir su consentimiento, y los que no recibieron tal devolución, entre otros, conforme a los artículos 51 N° 2, 53 A y 53 C, letra c), todos de la Ley 19.496, y a lo expuesto en el cuerpo del presente libelo o a lo que US. estime conveniente.
15. Ordenar que las restituciones, prestaciones, indemnizaciones y/o reparaciones se efectúen sin requerir la comparecencia de los consumidores afectados, según lo autoriza el penúltimo inciso del artículo 53 C en los casos en que la demandada cuenta con la información necesaria para individualizarlos, como también que tales prestaciones deberán realizarse por las demandadas sin generar costo o diligencia alguna para los consumidores.
16. Ordenar las publicaciones indicadas en la letra e) del artículo 53 C de la Ley 19.496.
17. Condenar a la demandada al pago de las costas de la causa.

Los resultados del juicio se aplicarán directamente a todos los afectados por los hechos demandados, hayan o no reclamado. Quienes lo estimen procedente podrán hacerse parte o

hacer reserva de derechos, en el plazo de 20 días hábiles contados desde la fecha de esta publicación.
Mayor información en www.sernac.cl y al teléfono 800700100.



03809947870